

N° 36178-MAG-MEIC-COMEX

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
LAS MINISTRAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 15, 17, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N° 2035 del 17 de julio de 1956; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009; y

Considerando:

I.—Que mediante la promulgación de la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento, para aquellos industriales que compran la cosecha al productor nacional.

II.—Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos idóneos que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional. De modo que, teniendo en cuenta que el frijol y el maíz blanco son productos esenciales en la dieta del costarricense, se hace necesario establecer mecanismos adecuados que permitan la importación con arancel preferencial en dichos casos.

III.—Que es interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, razón por la cual el Estado debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias, con el propósito de que éstas correspondan con la legislación nacional vigente.

IV.—Que dado que el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, establece los procedimientos para la aplicación de los requisitos de desempeño, la declaración de desabastecimiento nacional de maíz blanco y frijol, así como los instrumentos y requisitos para la asignación de los volúmenes de importación con arancel preferencial a los industriales interesados, resulta indispensable ajustar dicha norma con el fin de alcanzar, de una mejor manera, los objetivos de la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma al Reglamento a la Ley de Requisitos
de Desempeño para la Importación de Frijol
y Maíz Blanco con arancel preferencial, en caso
de Desabastecimiento; Decreto Ejecutivo
N° 35774-MAG-MEIC-COMEX
del 26 de enero de 2010**

Artículo 1°—Refórmense los incisos g) e i) del artículo 1 y el inciso f) del artículo 5, del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, denominado “Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial, en caso de Desabastecimiento”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 40 del 26 de febrero de 2010; para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1°—**De las definiciones.** Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(…)

g) **Frijol:** Se refiere a frijoles rojos o negros (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*).

(…)

i) **Maíz Blanco:** Se refiere a grano blanco del género y especie *Zea maíz*.”

(…)

“Artículo 5°—**Aplicación del Requisito de Desempeño.** Para proceder con la aplicación del requisito de desempeño, el CNP por medio del Área de Información e Inteligencia de Mercados debe:

(…)

f) Realizar, en coordinación con la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC, un estudio semestral de calidad de frijol y maíz blanco, ofrecido para la venta al consumidor, para evaluar el cumplimiento de la reglamentación técnica nacional vigente de cada uno de esos granos. Los muestreos utilizados para dichos estudios deben abarcar las diferentes regiones y zonas del país. Los resultados de esos estudios deben ser publicados por parte del MEIC al menos en un medio de circulación nacional; asimismo se deben detallar en él los parámetros de calidad —primera o segunda—, tiempo de cocción y origen del producto —nacional o importado—, lo anterior conforme a los Reglamentos Técnicos vigentes que se han indicado.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del día veinte de setiembre de dos mil diez.

Publíquese.—LUIS LIBERMAN GINSBURG.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—El Ministro de Comercio Exterior a. i., Fernando Ocampo Sánchez.—1 vez.—(D36178-IN2010081782).

N° 36181-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas y el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público, Decreto Ejecutivo N° 29141-H de 31 de octubre del 2000.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 29141-H, publicado en *La Gaceta* N° 239 de 13 de diciembre del 2000, se emitió el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público, con el fin de establecer las normas que rigen a este tipo de servidores, incluyendo los puestos del sector público centralizado, comprendidos en el artículo 4°, inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, como consecuencia de lo dispuesto en la resolución DG-22-99 de fecha 18 de febrero de 1999 de la Dirección General de Servicio Civil, correspondiéndole la valoración de estos a la Autoridad Presupuestaria.

2°—Que los empleados de confianza se clasifican en dos grupos: los “empleados superiores o altos empleados” y los “empleados subalternos”.

3°—Que tanto la jurisprudencia de la Sala Constitucional como la administrativa han reiterado que en el caso de los referidos empleados de confianza subalternos “... existe una

relación de confianza que obliga a otorgar una mayor libertad para el nombramiento y la eventual remoción del funcionario...”, en consecuencia no deben estar protegidos por el Régimen de Servicio Civil, dado que su estabilidad no está garantizada constitucionalmente, sino sujeta a las causales de ley o razones objetivas de necesidad.

4°—Que se hace necesario determinar en qué casos es procedente el pago de extremos laborales a los denominados “empleados de confianza subalternos”, así como las pautas a seguir cuando se da un reingreso a la Administración Pública.

5°—Que en virtud de lo anterior, es deber del Poder Ejecutivo procurar que dicha regulación siga permitiendo que se dé una utilización óptima de los puestos destinados para los empleados de confianza subalternos del Sector Público, teniendo presente que está de por medio la obligación de hacer un manejo racional de los recursos públicos.

6°—Que por los motivos expuestos resulta necesario derogar el Decreto Ejecutivo N° 29141-H, sustituyéndolo por un nuevo texto que cumpla con las exigencias actuales para dichos puestos. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público

Artículo 1°—Los puestos de empleados de confianza subalternos pertenecientes al sector público, se regirán por las siguientes normas:

- a) Comprende a los servidores que han sido nombrados libremente, con entera discrecionalidad por parte del funcionario que hace la escogencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, inciso 1) de la Constitución Política, para los funcionarios del Poder Ejecutivo, así como de las entidades descentralizadas y de las empresas públicas, previos atributos personales y técnicos que puedan hacerlos idóneos para el ejercicio del puesto que desempeñan, los que estarán excluidos del Régimen de Servicio Civil y de las limitaciones de la jornada de trabajo, de acuerdo con lo regulado por el artículo 143 del Código de Trabajo.
- b) Incluye los puestos de consultor licenciado experto, consultor licenciado, asesor profesional, asistente profesional, asistente técnico, asistente administrativo, secretario, chofer y los que en el futuro sean definidos así por la Autoridad Presupuestaria, siempre que estén a disposición permanente de los jerarcas supremos y ejecutivos de los ministerios y entidades públicas, como ministros, viceministros, presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes. En el caso de las entidades públicas, se excluyen de la anterior enumeración de clases la de consultor licenciado experto y consultor licenciado, por no ser de aplicación para ellas.
- c) El número de puestos de confianza subalternos para el sector público centralizado lo asignará la Dirección General de Servicio Civil, hasta un máximo de diez puestos por ministerio, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, más el puesto de chofer de ministro establecido en el inciso e) del numeral en mención. Para el sector público descentralizado y empresas públicas, la cantidad de puestos se determinará según el nivel gerencial en que se ubique la entidad, según lo establecido por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, desde un mínimo de dos puestos hasta un máximo de ocho puestos.
- d) Del número total de puestos de confianza subalternos señalados en el inciso anterior para los ministerios, únicamente podrán utilizarse como máximo dos de ellos para el puesto de Consultor Licenciado Experto, que será personal de vasta experiencia, con un alto grado de conocimiento y habilidad en el campo de especialidad del ministerio; el resto, se podrán emplear en los demás puestos que se enumeran en el inciso b) de este decreto, según sean las necesidades institucionales.
- e) Las personas que ocupen las clases de asesor profesional, asistente profesional, consultor licenciado experto y consultor licenciado, deberán contar con un título profesional a nivel universitario.

- f) La valoración de todos los puestos de empleados de confianza subalternos será determinada por la Autoridad Presupuestaria. Se les reconocerá igualmente los aumentos anuales a que tengan derecho, dedicación exclusiva o prohibición y carrera profesional, según corresponda, siempre que reúnan los grados académicos, legales y de experiencia, fijados para esos incentivos de acuerdo con las normas vigentes.
- g) Los empleados de confianza subalternos están regidos por las disposiciones especiales de los artículos 585 y 586 del Código de Trabajo, y pueden ser cesados en forma discrecional con el derecho a las indemnizaciones ahí previstas, salvo disposición especial en contrario, siempre que no incurran en alguna de las causales previstas por el ordenamiento jurídico que regula la materia, que faculta al empleador a despedir sin responsabilidad patronal, previa apertura de la investigación administrativa correspondiente.
- h) En el caso de que el servidor sea contratado de nuevo por la Administración Pública, antes de haber transcurrido el tiempo igual al representado por la suma recibida en carácter de auxilio de cesantía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 586, inciso b) del Código de Trabajo.
- i) En aplicación de la teoría de “El Estado como patrono único” y lo dispuesto por el numeral 586, inciso b) del Código de Trabajo, no procede indemnizar a quien es cesado y de inmediato, en forma continua, pasa a ocupar otro puesto en el sector estatal, con excepción del pago de vacaciones y aguinaldo proporcional.
- j) No podrán acogerse a los beneficios de la movilidad laboral voluntaria, ni podrán ser cesados por reestructuración institucional.

Artículo 2°—Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los puestos de empleados de confianza subalternos del sector público, siempre que no exista legislación especial al respecto.

Artículo 3°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 29141-H, publicado en *La Gaceta* N° 239 de 13 de diciembre del 2000.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 8779.—Solicitud N° 05470.—C-124950.—(D36181-IN2010079616).

N° 36186-MEP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 20), y 146 de la Constitución Política y el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2010, Ley N° 8790, del 8 de diciembre del 2009, artículo 118 inciso g) del Código de Educación y,

Considerando:

1°—Que de conformidad con el Reglamento para el Pago de Zonaje a los Servidores del Ministerio de Educación Pública, Decreto Ejecutivo N° 16347-MEP, del 24 de mayo de 1985, publicado en *La Gaceta* 125 del 03 de julio de 1985, se entenderá como zonaje el sobresueldo que se pagará a los servidores del Ministerio de Educación Pública, que prestan los servicios en zonas calificadas como incómodas o insalubres.

2°—Que según acuerdo suscrito el 25 de junio del 2001, entre el Ministerio de Educación Pública y las Asociaciones del Magisterio Nacional, el Ministerio se comprometió a actualizar el valor del punto por concepto de zonaje según el índice de precios al consumidor; el cual en el 2009 fue de un 4.05%.

3°—Que según Decreto Ejecutivo N° 35323 del 20 de mayo del 2009, el valor del punto de zonaje correspondiente para el año 2009 era quinientos treinta colones (¢530).

4°—Que en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2010, Ley N° 8790, del 8 de diciembre del 2009 publicada en *La Gaceta* N° 254, Alcance 52 del 31 de diciembre del 2009, se contempla la partida que permite hacer frente a la actualización del valor del punto por concepto de zonaje. **Por tanto,**